

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DE LOS REQUISITOS Y CLASES DE ENDOSO,
PARA LA TRANSMISIÓN DE TÍTULOS VALORES Y COMO INSTRUMENTO
DE PAGO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA**

HEIDY LETICIA HERNÁNDEZ PALMA

GUATEMALA, MARZO DE 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DE LOS REQUISITOS Y CLASES DE ENDOSO,
PARA LA TRANSMISIÓN DE TÍTULOS VALORES Y COMO INSTRUMENTO
DE PAGO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEIDY LETICIA HERNÁNDEZ PALMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ingrid Coralia Miranda
Secretaria:	Licda.	Iliana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor David España Pinetta
Secretaria:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray López
Vocal:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez

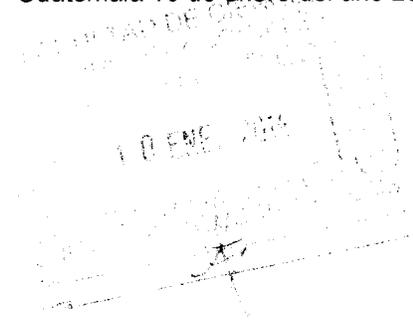
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Colegiado 5379

Guatemala 10 de enero del año 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Doctor Mejía Orellana:

De acuerdo al nombramiento recaído en mi persona de fecha veinte de enero del año dos mil once, asesoré la tesis de la bachiller Heidy Leticia Hernández Palma, con carné estudiantil 199216689 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: "ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN, DE LAS FACULTADES DEL ENDOSATARIO Y DE LOS DERECHOS CAMBIARIOS EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA"; le doy a conocer:

- a) Se señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente los requisitos y clases de endoso, así como también la transmisión de los títulos valores en el derecho mercantil guatemalteco.
- b) Se desarrollaron ampliamente los capítulos de la tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa mercantil vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer las clases de endoso y el método comparativo, con el cual se dieron a conocer los fundamentos jurídicos que informan la transmisión de títulos valores.
- c) En cuanto a las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El trabajo de tesis se desarrolló bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.



Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Colegiado 5379

- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar conocer lo fundamental de analizar los requisitos y clases de endoso y la transmisión de los títulos valores como instrumentos de pago.
- f) Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente forma: **"ESTUDIO JURÍDICO- LEGAL DE LOS REQUISITOS Y CLASES DE ENDOSO, PARA LA TRANSMISIÓN DE TÍTULOS VALORES Y COMO INSTRUMENTO DE PAGO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA"**; le doy a conocer:

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Asesor de Tesis
Col. 5379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 13 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HEIDY LETICIA HERNÁNDEZ PALMA, titulado ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DE LOS REQUISITOS Y CLASES DE ENDOSO, PARA LA TRANSMISIÓN DE TÍTULOS VALORES Y COMO INSTRUMENTO DE PAGO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature

Large handwritten signature



Rosario H





DEDICATORIA

A DIOS: Por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, permitiéndome culminar este proyecto de vida.

A MIS PADRES: Byron René Hernández Escobar y Gloria Leticia Palma de Hernández, por el amor, valores transmitidos y la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

A MI ESPOSO: Edgar Antonio Lau Peña, por estar conmigo y apoyarme.

A MIS HIJOS: Silvia Mariana, Byron Antonio y Diego Samuel Lau Hernández, los que me inspiran cada proyecto de mi vida.

A MIS HERMANOS: Edgar, Julio Adolfo, Mirna Nineth y Lidice Marianela, gracias por formar en mí el deseo de superación con su ejemplo.

A MI FAMILIA: En especial a Flor por su incondicional amor y su constante apoyo.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad que me brindó al formar parte de ésta gloriosa casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Importancia.....	1
1.2. Origen del derecho mercantil.....	2
1.3. Definiciones.....	12
1.4. Características.....	12
1.5. Fuentes del derecho mercantil.....	13
1.6. Objeto.....	15
1.7. Alcances.....	21

CAPÍTULO II

2. Los títulos de crédito.....	23
2.1. Conceptualización.....	26
2.2. Características	27
2.3. Requisitos.....	29
2.4. Circulación.....	33
2.5. Creación de los títulos de crédito.....	36
2.6. La causa en los títulos de crédito.....	48
2.7. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	54



Pág.

2.8. Clasificación legal de lo títulos de crédito..... 56

CAPÍTULO III

3. La cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito en Guatemala..... 61

3.1. Cancelación y reposición..... 61

3.2. Procedimiento..... 65

3.3. Requisitos para la cancelación y reposición..... 67

3.4. Reivindicación de los títulos de crédito..... 70

CAPÍTULO IV

4. Los requisitos y clases de endoso para la transmisión de títulos valores y como instrumento de pago y crédito en el derecho mercantil..... 73

4.1. El endoso como acto unilateral total..... 73

4.2. El endoso como constancia del título valor..... 73

4.3. Requisitos del endoso..... 74

4.4. Incondicionalidad del endoso..... 75

4.5. Clases de endoso..... 76

4.6. Modalidades del endoso reguladas en el Código de Comercio de Guatemala..... 79



	Pág.
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis fue elegido, debido a que señala lo fundamental de analizar los requisitos y clases de endoso, para la transmisión de los títulos valores como instrumento de pago en el derecho mercantil.

El endoso al permitir el traspaso de la titularidad de un documento a la orden de una persona a otra, sirve como instrumento de pago y de crédito, para que la promesa de pago pueda circular de una persona a otra. Por extensión, se aplica la palabra endoso, al traspaso que se hace de las obligaciones de una persona a otra.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que los endosos son el medio de transmitir los títulos nominativos o a la orden, así como también de los encargados de su transmisión que son el endosante y el endosatario.

Los títulos nominativos son transmisibles por endoso y entrega del mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. Además, la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal distinto al endoso, se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

El endoso en propiedad es el mayormente utilizado y es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, siendo necesaria la entrega del título o documento para que se complete la operación.

Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente no tienen valor alguno y el propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición.

Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella. En el caso de la omisión de fecha, es imposible presumirla cuando los endosos son en blanco, ya que si son varios, se tendría que tomar como dato la fecha de creación, lo que resultaría ilógico, aunque posible. La hipótesis de la tesis se comprobó, al dar a conocer que es fundamental el análisis jurídico y legal del endoso, así como también de sus clases y requisitos para asegurar que el acreedor cambiario ponga a otro en su lugar transmitiéndole el título.

El desarrollo de la tesis se realizó en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho mercantil, origen, definiciones, características, fuentes, objeto y alcances; el segundo capítulo, indica los títulos de crédito, conceptualización, características, requisitos, circulación, creación, causas y clasificación doctrinaria y legal de los títulos de crédito; el tercer capítulo, determina la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito en Guatemala y procedimiento; el cuarto capítulo, estudia los requisitos, clases de endoso para la transmisión de títulos valores como instrumento de pago y crédito en el derecho mercantil. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas. Los métodos que se emplearon fueron: inductivo y deductivo.

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

En la actualidad se le denomina derecho mercantil al derecho del comercio, el cual tiene sus orígenes en el trueque, cuando los hombres primitivos dieron inicio al intercambio de bienes y servicios, en el momento en el que se advirtió la dificultad o la imposibilidad de producir los bienes que otros tenían y que se adquiría cambiándolos con quienes los producían.

En la mayoría de legislaciones, una relación es tomada en consideración como comercial y por ende sujeta al derecho mercantil, si consiste en un acto de comercio. El derecho mercantil de hoy es referente a esos actos, de los que lo son intrínsecamente, aunque en la mayoría de casos, el sujeto que los lleva a cabo no tiene la calidad de comerciante; sin perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, en base a la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como también el ejercicio de la actividad económica, en sus relaciones contractuales que mantienen los empresarios, entre ellos y con terceros.

1.1. Importancia

El derecho mercantil desempeña un papel de importancia en el desarrollo económico, político y social de todos los países, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de los bienes y de los servicios que se necesitan para la satisfacción de

las necesidades de la humanidad. Es el que se encarga de establecer los derechos y las obligaciones de cada una de las partes que intervienen.

Su importancia radica en el desarrollo social, en la implementación de las formas y costumbres que eran llevadas a cabo, con la finalidad de intercambiar las mercancías obedeciendo al principio de la oferta de la demanda.

1.2. Origen del derecho mercantil

“Históricamente, el derecho mercantil aparece con posterioridad al derecho civil, las legislaciones más antiguas contenían la regulación de las materias mercantiles mezcladas con las civiles, debido a que el derecho romano que constituye la raíz del derecho privado moderno, no llevó a cabo distinción alguna entre el derecho civil y el derecho mercantil”.¹

Ello, no significa que el comercio como fenómeno económico haya aparecido hasta que se concretó la existencia del derecho mercantil, como rama independiente, debido a que existen relaciones bastante antiguas de tipo mercantil, que son conocidas como actividades mercantiles de los fenicios y de los griegos.

También, los romanos practicaban extensamente el comercio, y es indudable que todos esos pueblos tenían normas de tipo jurídico para la regulación de su actividad mercantil, pero no se había hecho la separación entre las dos ramas del derecho privado, ello es,

¹ Athie Gutiérrez, José Amado. **Derecho mercantil**. Pág. 33.

que el derecho civil de esos pueblos regulaba por igual las materias que posteriormente se diferenciaron en civiles y mercantiles.

“La evolución del derecho mercantil, desde que se independizó del derecho civil en los lejanos días de la Edad Media, hasta la actualidad, refleja fielmente las tendencias dominantes en el campo económico, en las distintas etapas de su desarrollo”.²

Surgió en los días del medioevo, cuando el fenómeno económico no había cobrado la importancia del presente, el campo económico no era representativo de la fisonomía creciente y compleja de hoy, sino que se configuró en una sociedad eminentemente jerárquica cuya influencia no pudo menos que hacerse sentir en sus esquemas, en la evolución social de aquella época, en los factores religiosos, psicopolíticos y sentimentales de toda índole, que eran de mayor importancia que el factor económico, el cual era el tiempo en que los gremios organizados fueron los entes directores de las actividades económicas y laborales.

El nacimiento del derecho mercantil se encuentra íntimamente ligado a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes, que se organizaron en las ciudades comerciales medievales, para la mejor defensa de los intereses comunes de clase.

Las corporaciones perfectamente organizadas, no solamente se encontraban regidas por estatutos escritos que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles tradicionales, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes que resolvían las

² Barreiro Delfino, Eduardo Josué. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 50.

cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia de conformidad con los usos o costumbres del comercio.

Ello, contribuyó de forma notable, tanto a la conservación de los antiguos usos como a la formación de otros nuevos y a la evolución y perfeccionamiento de las instituciones jurídico-mercantiles, y como no transcurrió mucho tiempo sin que se recogieran por escrito las decisiones de los tribunales, nacieron de esa forma, las primeras colecciones de normas de derecho mercantil, en las que se encuentra el origen de éste como sistema autónomo y separado del derecho civil. El derecho mercantil acorde con la época que lo observó como rama independiente, tuvo un fuerte sabor gremial, consistió en el derecho de los comerciantes. El acto de comercio fue concebido con criterio subjetivo, por el agente que lo llevaba a cabo.

“Durante la evolución histórica del derecho mercantil se instauró una nueva época, a mediados del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en donde se produjo una transformación económica en la cual apareció el capitalismo industrial y financiero”.³

El maquinismo y la Revolución Industrial transformaron la economía. La industria es tendiente a la concentración de los medios de producción, lo cual exige la acumulación de grandes masas de capital para dotar de máquinas a las nuevas industrias. La máquina de vapor desempeña un importante factor del progreso industrial y con ello se desarrolla de forma extraordinaria el transporte ferroviario, el marítimo, la actividad industrial y mercantil alcanza un crecimiento insospechado.

³ Bitar Romo, José Raúl. **Manual práctico de derecho mercantil**. Pág. 76.

La industria química se organiza y se convierte en un importante factor de desarrollo de la economía. Además, se hace necesaria la acumulación de grandes masas de capital, para posibilitar las grandes realizaciones económicas. La sociedad anónima, como instrumento jurídico colector y ordenador del capital procedente de distintos destinos, alcanza la fisonomía que en líneas generales se mantiene hasta la actualidad.

El crédito y su circulación, la inversión de capitales y los instrumentos jurídicos que los hacen posibles especialmente los títulos valores, alcanzan su actual perfección instrumental.

“El derecho mercantil pasó de ser el derecho de los comerciantes, a ser el derecho de los actos de comercio objetivamente concebidos, no obstante la influencia de la etapa anterior continuó haciéndose sentir”.⁴

Al comerciante se le continuó definiendo con criterio de profesionalidad ligeramente modificado al final de la etapa, cuando fue sustituido por el criterio de habitualidad. Las teorías objetivas del acto de comercio, que se pueden denominar clásicas hasta las primeras décadas del presente siglo, definieron el acto de comercio como el acto de intermediación entre la producción y el consumo, o como el acto que buscaba la obtención de un lucro en vez de un provecho. Lo que ambas teorías tienen de común entre sí, es que buscan la diferencia entre el acto civil y el mercantil, en una determinada función económica que el acto lleva a cabo.

⁴ Barrera Graf, Jorge Mario. **Derecho mercantil**. Pág. 56.

Por ende, se observó el acto mercantil como de naturaleza distinta del acto civil, y fue posible el llamado acto mercantil aislado y también el acto mixto, siendo este último el acto civil para una de las partes que intervienen y mercantil para la otra, de conformidad con el papel que cada uno lleva a cabo en la operación.

El acto mixto ha traído una serie de dificultades de carácter práctico, por lo difícil que es el juzgar una determinada relación jurídica, aplicar a cada uno de sus extremos una legislación distinta, como si el vínculo que los une no fuera uno mismo y como si las obligaciones de ambos no fueran generalmente correlativas.

La evolución de lo económico-mercantil en la actualidad, llevó a acabar con las teorías clásicas. Fueron apareciendo, con rapidez vertiginosa, nuevas actividades mercantiles, cuyas características, así como la función económica que realizan no permiten tomarlas en consideración como comprendidas dentro de los esquemas planteados por las teorías clásicas.

Debido a la insuficiencia de las teorías clásicas para explicar de forma satisfactoria las nuevas figuras, las legislaciones de la última etapa del derecho mercantil clásico, adoptaron el criterio enumerativo de los actos de comercio, carente de las bases científicas de carácter general.

Ello, tiene el grave inconveniente de quedar expuesta a las omisiones y, lo que es peor, de cerrar la puerta a la incorporación de las nuevas figuras que vayan apareciendo, mientras la ley no sea reformada, situación que es inadmisibles para un tipo de normas

que se encuentran destinadas a la regulación de las actividades cuya evolución es tan intensa en la actualidad que supera cualquier intento de adecuación legislativa.

De acuerdo con las características del mundo económico, apareció la doctrina moderna, o sea, la doctrina del acto en masa llevado a cabo por la empresa. Se estructura alrededor del concepto de empresa mercantil, como cosa universal y única, con carácter de permanencia y unida de destino de sus elementos, todos los cuales, sean cosas materiales o intangibles, se utilizan para una misma actividad; la de ofrecer al público bienes o servicios con móvil de lucro.

La existencia de la empresa, con las características apuntadas, es el fenómeno dominante en la compleja economía moderna, su actividad consiste en la repetición constante de las operaciones de su giro, en la manifestación de los actos, que los estereotipa, los reduce a menos esquemas y a fórmulas casi constantes, cuya existencia justifica una regulación especializada.

La manera como el acto mercantil se produce en serie y en masa, ha influido tan profundamente en su fisonomía, que ha necesitado un derecho especializado para regularlo. Aquí reside la diferencia entre el acto civil y el mercantil y no en la naturaleza del acto mercantil aislado y el acto mixto del pasado deja de existir.

Sin embargo, existe una excepción, el desarrollo del comercio ha hecho nacer ciertos instrumentos que le son propios y que por eso mismo, no pierden su mercantilidad aunque algunos sean usados frecuentemente en operaciones civiles. Son las cosas

típicamente mercantiles como la empresa, algunos elementos intangibles y los títulos valores, los actos que con tales cosas se realicen, serán mercantiles de por sí, y aisladamente los llamados actos de mercantilidad pura.

“En la más remota prehistoria, cuando los hombres se dedicaban a la caza y a la recolección, la producción de excedentes era casi nula. También, por las características de sus productos, esos excedentes no se hubieran podido almacenar. Pero, desde las primeras actividades productivas, el excedente permitió emprender el hábito de intercambiar productos”.⁵

Las primeras formas de comercio entre los hombres consistieron justamente en el intercambio de productos mano a mano: lo que uno tenía y no necesitaba, se cambiaba por lo que el otro tenía y necesitaba. Esta forma de intercambio se denomina trueque, el cual se mantuvo durante mucho tiempo, todavía en sociedades sedentarias.

Al iniciar este tipo de trueques era conveniente que existieran una serie de normas para que no surgiera ningún conflicto. Independientemente de los miles de años que tenga de existencia la actividad comercial, es obvio que siempre tuvo que encontrarse regulado por normas impuestas por la autoridad, para que la misma no fuera la causa de la alteración de la armonía de la vida del núcleo social en donde se producía esa relación humana. Estas normas fueron trascendiendo de una Nación a otra, en virtud de las relaciones comerciales surgidas entre ellas.

⁵ Acevedo Balcorta, Jaime Antonio. **Derecho mercantil**. Pág. 109.

La personalidad del derecho, consistía en que en Roma, al conquistar un pueblo, no se imponía como obligatorio el derecho romano y su procedimiento, sino que se respetaba el derecho y procedimiento, y se adoptaban las normas nacidas del otro territorio que veía que podía aplicar y resolverse el problema propio del pueblo romano. De esa forma, el derecho de Roma se fue enriqueciendo y perfeccionando, tornándose cada día un derecho universal.

El derecho mercantil debe ser prioridad para el ser humano dentro de su vida diaria, ya que el derecho mercantil es por excelencia el que va de la mano con la economía. El tener conocimiento de la historia del derecho mercantil, ayuda a comprender como el ser humano en el camino de su vida ha tenido muchas formas de usar su economía, desde el trueque hasta el dinero en billetes y monedas. A pesar de que la economía ha causado guerras, peleas y violencia entre naciones, la misma es la que se encarga de proveer los materiales necesarios para la vida del ser humano.

- a) Edad Antigua: los primeros pueblos que se dedicaron al comercio sólido y amplio fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se cuenta con los documentos de sus actos de comercio, a excepción de las *lex roida dejactu*.

En Grecia, se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para la celebración de sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino mediante obras y escritores griegos.

- b) Derecho romano: en Roma se encuentran documentos que reflejan la existencia de verdaderas instituciones mercantiles como la banca y las sociedades. También, se encuentran diversas acciones como la ejercitoria, institutoria y la recepticia. Pero, a pesar de la existencia de estas instituciones no se puede hablar de un derecho comercial como tal, sino de un *ius gentium* y de un *ius civile* adaptado a las actividades comerciales.
- c) Edad Media: constituye la época en la cual se define al derecho mercantil como una ciencia jurídica de carácter autónomo. Su estructuración comienza una vez que los comerciantes se asocian para cada arte y con las mismas se conciben las universidades y las corporaciones.

“Las corporaciones eran administradas por uno o más cónsules, quienes eran asistidos por un consejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio. Además, se crearon normas jurídicas que fueron alimentadas por la costumbre, dando paso con ello no únicamente a los cónsules sino a los estatutarios y estatutos”.⁶

Los primeros, eran los encargados de la compilación de las soluciones a los problemas por escrito, dictados mediante sentencias, para posteriormente archivarlas en la sede, dando origen con ello a los estatutos. Las sentencias que dictaban los Cónsules eran firmes y ejecutorias, pero podían ser apelables ante

⁶ Biocca Bertschiger, Werner Mauricio. **Derecho mercantil**. Pág. 33.

un tribunal integrado por comerciantes, que eran elegidos por sorteo a quienes se les llamaba Cónsules.

- d) Época moderna: se representa por las transformaciones de las condiciones económicas, sociales políticas y espirituales. Durante la misma, nacen nuevas instituciones comerciales, las cuales culminan durante el siglo IXX con la promulgación del primer Código de Comercio, el cual entró en vigencia en fecha 01-01-1811. El surgimiento del derecho mercantil se puede ubicar en el Código de Hammurabi, que entre otras cosas regula la asociación, el crédito y la navegación. La actividad comercial de los fenicios, dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y a un gran avance en el derecho mercantil marítimo.

Los romanos crearon figuras de derecho mercantil que se mantienen hasta la actualidad, como la actio institoria, por medio de la cual se permitía reclamar al dueño de un negocio mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla. En la Edad Media el derecho mercantil fue regulado por varios fueros y ordenanzas sin tener un carácter especial, pero en el siglo XI algunos juristas comenzaron a estudiarlo de forma autónoma, creándose así un incipiente diritto commerciale italiano.

Uno de los documentos históricos más importantes es el Código de Comercio Napoleónico de 1802, que se extendió a todas las naciones conquistadas, llegando incluso su influencia a América Latina.

1.3. Definiciones

“El derecho mercantil es una rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto específico regular el sector de la actividad humana constituido por el comercio, es decir son normas rectoras del intercambio de mercancías”.⁷

“Derecho mercantil es una rama del derecho privado que regula el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos”.⁸

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes y servicios, a las personas físicas o morales que actúan, las relaciones que derivan de las mismas y los procedimientos que sirven para resolver las controversias mercantiles”.⁹

1.4. Características

Las características del derecho mercantil son las siguientes:

- a) Es un derecho profesional: creado y desarrollado para la resolución de conflictos y la actividad propia de los empresarios.

⁷ Díaz Bravo, Arturo. **Derecho mercantil**. Pág. 56.

⁸ Izquierdo Montoso, Elías. **Teoría de derecho mercantil**. Pág. 68.

⁹ Elizaguirre Escarra, José María. **Derecho mercantil**. Pág. 44.

- b) Es un derecho individualista: al ser una parte del derecho privado que regula las relaciones entre particulares y por ende deja de lado aquellas relaciones jurídicas en las cuales intervienen los poderes públicos.
- c) Es un derecho progresivo: al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas el derecho mercantil tiene que irse actualizando.
- d) Es un derecho global internacionalizado: las relaciones económicas cada vez son más internacionales por lo que este derecho ha tenido que hacerlo también, para lo cual diversos organismos trabajan en su normativización internacional.

1.5. Fuentes del derecho mercantil

“Las fuentes son aquellos medios de que se vale el derecho objetivo para manifestarse exteriormente, fundamentalmente el derecho mercantil se manifiesta mediante la ley y los usos de comercio”.¹⁰

Ambos son fuentes indiscutidas por encontrarse expresamente reconocidas en el Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala: “Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las de derecho civil

¹⁰ Noguez Buitrón, Pedro. **Derecho mercantil**. Pág. 13.



que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

No únicamente se enumeran las fuentes o normas que rigen las instituciones y las relaciones jurídico-mercantiles, sino que establece, además, el orden jerárquico que necesariamente las regula.

En primer lugar, tiene que aplicarse el Código de Comercio de Guatemala o las leyes mercantiles, cuando no exista en estas disposiciones aplicación alguna, se estará a lo establecido en los usos y costumbres mercantiles y exclusivamente cuando ambas norma existan deberá acudir a las reglas del derecho común, es decir del derecho civil.

El Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala, invoca al derecho civil para regular las relaciones jurídico-mercantiles y ello quiere decir que este adquiera la condición de fuente o norma mercantil.

Por el contrario, esa invocación recuerda y pone de manifiesto el carácter especial del derecho mercantil que se encuentra integrado por la ley y el uso mercantil frente al derecho civil, el cual como ordenamiento general solamente es de aplicación y carácter supletorio.

Las fuentes del derecho mercantil son las siguientes:

- a) La ley: consiste en el ordenamiento con el cual se va a regular el derecho mercantil. Consiste en un derecho especial, por lo que en el caso de ausencia de una norma específica, regirá el derecho común que en este caso es el civil.

- b) La costumbre: es la repetición de determinados actos que adquieren repetición jurídica, exceptuando a la costumbre los usos comerciales.

- c) La jurisprudencia: consiste en una interpretación de la ley y es llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, y se considera fuente del derecho mercantil porque trata temas de comercio.

1.6. Objeto

“El derecho mercantil tiene por objeto la regulación de las relaciones entre particulares del ejercicio del comercio. Las denominaciones clásicas de la materia llevan a juristas y no juristas a referir al comercio el objeto propio del derecho mercantil, derivando lógicamente el concepto de esta rama jurídica de las palabras utilizadas para designarla.”¹¹

¹¹ Quirós Quintana, Juan Eusebio. **Estudios de derecho mercantil**. Pág. 46.

Es un hecho generalmente admitido, que el derecho mercantil aparece como ordenamiento especial en la época medieval, debido a que con la caída del imperio Romano se presenta un conjunto de factores económicos, políticos, sociales y jurídicos que, actuando de forma conjunta, determinan la aparición de un derecho especial, para la actividad profesional de una clase de ciudadanos que son los comerciantes.

La especialidad de la actividad de estos sujetos y las crecientes exigencias impuestas por su explotación profesional, no se satisfacían de forma adecuada con las fórmulas elementales del derecho civil.

Por ello, surgió un derecho mercantil medieval que se caracterizó frente al derecho romano-canónico vigente de la época por ser eminentemente popular, libre de tecnicismos y de las abstracciones lógicas de los sistemas.

Los factores que determinan la aparición del derecho mercantil y que condicionan su posterior evolución como ordenamiento de la actividad profesional de los comerciantes, son los factores económicos y políticos-sociales, los factores estrictamente jurídicos y la naturaleza del derecho mercantil de la época.

- a) Factores económicos y políticos-sociales: en la Edad Media renace la ciudad con un especial significado económico, debido a que en la misma se desarrolla el



comercio, con variada intensidad de conformidad con su situación geográfica, temporal y una naciente actividad industrial y artesana.

“La ciudad se convierte en un centro de consumo de cambio y de producción en la que las ferias y los mercados se dedican a fomentar el comercio nacional e internacional. En ellas, las actividades económicas se llevan a cabo por dos clases de profesionales que son los mercaderes y los artesanos a quienes a partir de la segunda mitad del Siglo XII, se les asocian diversos gremios y corporaciones”.¹²

Desde el Renacimiento hasta la Revolución Francesa, se producen varios fenómenos económicos y político-sociales. El sistema comunal es paulatinamente cambiado por las economías nacionales, creadas por las monarquías que empiezan a manifestar una tendencia centralizadora. A partir del descubrimiento de América, el núcleo de la vida económica pasa del mediterráneo al Atlántico y con el Siglo XVI, aparece un nuevo ritmo económico que repercute en el desarrollo y en el contenido del derecho mercantil y es así como inicia a desarrollarse un fuerte capitalismo comercial.

En una primera época, la organización política de la ciudad permite que los mercaderes y artesanos creen consuetudinariamente el derecho que regula su actividad profesional. En el segundo período, con el fortalecimiento de la

¹² Romero Lagunas, José Antonio. **Principios de derecho mercantil**. Pág. 66.



soberanía de los monarcas, surge una nueva ideología político-social, que influye de forma paulatina en la formación del derecho mercantil. Cambia de forma progresiva su proceso formativo, debido a que el monarca parra fomentar la unidad política dicta las normas y las leyes que han de regular el comercio.

De un derecho mercantil consuetudinario, creado, interpretado y aplicado por los mercaderes, se pasa a un derecho dictado por un acto de soberanía del monarca, poder extraño y superior a las corporaciones de los mismos.

- b) Factores estrictamente jurídicos: las estructuras económicas y político-sociales han planteado ciertas exigencias que al derecho le corresponde regular y resolver.

“Los mercaderes y artesanos quienes por la insuficiencia del ordenamiento común crean su mismo derecho consuetudinario, se asocian a partir del Siglo XII en gremios y corporaciones que crean jurisdicciones, para la resolución de los litigios y de los conflictos de intereses que originan el comercio y su tráfico”.¹³

Esta jurisdicción se deriva del hecho de haber reafirmado la especialidad y autonomía del derecho mercantil frente al común o civil.

¹³ Vásquez Arminio, Óscar Fernando. **Derecho mercantil, fundamentos e historia**. Pág. 33.

- c) Naturaleza del derecho mercantil de la época: el derecho mercantil vigente desde la Edad Media hasta la Revolución Francesa se caracteriza por tres notas fundamentales; la primera, por ser un derecho especial; la segunda, por la presencia en él de una tendencia generalizadora y finalmente, la tercera, por ser predominantemente un derecho que se encuentra destinado a la regulación de los comerciantes en el ejercicio de su tráfico.

Se tomó en consideración como un derecho especial debido a su creación, ya que fue creado para una clase de profesionales, por los principios que informaron sus normas y sus instituciones que tienden al facilitamiento del tráfico de bienes muebles; la presencia de una tendencia generalizadora por su modo de aplicación; la jurisdicción mercantil por razón de la materia a la que se aplica la cual es el comercio y además, debido a ser su destinatario una clase social determinada.

“Desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la actualidad, se consolida el sistema económico capitalista caracterizado por la producción industrial en masa. La actividad económica realizada por empresas cuyas proporciones crecen progresivamente se encuentra dominada por la especialización, la racionalización y la concentración industrial”.¹⁴

¹⁴ Rostán Romano, Diego Alejandro. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 33.

El progreso tecnológico permite que las grandes empresas realicen en masa una actividad de producción o de mediación en el mercado de los bienes y de los servicios. Aparecen dos nuevos protagonistas íntimamente ligados en el sector económico. La empresa de grandes dimensiones y la producción industrial en masa.

Los comerciantes son personas naturales titulares de una empresa mercantil que se llaman comerciantes individuales, y las sociedades se denominan comerciantes sociales.

“Los actos de comercio, son tomados como aquellos que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos llevados a cabo en masa por estas mismas empresas, así como los actos que recaigan sobre cosas mercantiles”.¹⁵

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean mercantiles para una de las partes, y así también lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.

Las cosas mercantiles son las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales los distintivos mercantiles y las patentes, además los títulos valores.

¹⁵ Ibid. Pág. 101.

1.7. Alcances

La relación jurídica en derecho mercantil, consiste en una relación de derecho privado. Los extremos de esa relación son las personas particulares.

Además, se presenta en dos ramas del derecho, en el derecho civil y en el derecho mercantil y por ende lo esencial para delimitar el campo del derecho es distinguir entre este campo y el derecho civil.

Al procurar delimitar el campo propio del derecho mercantil, se tiene que hacer tomando en consideración el contenido propio de esa rama del derecho.

El derecho, como producto social que es, no puede permanecer estacionario y se encuentra destinado a regir una sociedad que evoluciona de forma constantemente hacia nuevas formas, cuyo proceso cambiante es la ley de la historia. La norma jurídica, no puede ser extraña a la realidad que rige y por eso todas las normas del derecho en todos los tiempos y lugares se transforman paulatinamente.

“El cambio es más rápido y profundo en la actualidad, en lo que respecta al derecho mercantil, que en las demás ramas del derecho. Una de las características de la época,

es la enorme extensión y complejidad de los fenómenos económicos de toda índole, en especial de las relaciones comerciales, industriales, crediticias y bancarias”.¹⁶

El derecho mercantil es la rama del derecho privado, destinada a regular las relaciones entre sujetos que actúan como particulares.

Como rama del derecho privado tiene un íntimo y profundo contacto con el derecho civil y con la naturaleza fundamental de las relaciones jurídicas que ambas regulan que es la misma.

Es un derecho especializado al tráfico del comercio y por eso mismo, el derecho civil se aplica, como regla general, a todo lo que la rama especializada no ha transformado.

La transformación del derecho civil, mediante la historia, es lenta debido a que las materias que regula, constituyen la parte de las instituciones que tienden a perdurar fuertemente, debido a que especifica lo más íntimo y fundamental del estilo de vida de una sociedad.

¹⁶ Fierro Martínez, Angel María. **El derecho mercantil**. Pág. 50.



CAPÍTULO II

2. Los títulos de crédito

La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás. Pero, en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales. Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias y las cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce al derecho mercantil guatemalteco, y que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

“En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones”.¹⁷

El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces, la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en

¹⁷ Larraya Ruíz, Luis Javier. **Derecho comercial**. Pág. 80.

efectivo. Así los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época, surgieron los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a unificar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia y siguiendo los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930.

Existiendo diferentes concepciones sobre títulos de crédito, las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el derecho comparado, se puede afirmar que el derecho actual no puede considerársele inspirado en una misma corriente.



El Código de Comercio de Guatemala, se refiere a las cosas mercantiles. La naturaleza jurídica de las cosas mercantiles es la de ser bien inmuebles; o sea que los títulos de crédito, estando enmarcados dentro de este rubro, son bienes muebles; pero técnicamente se les llama cosas mercantiles.

En cuanto al nombre particular de estas cosas mercantiles, hay diferentes modalidades: papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, de origen italiano, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos.

Sin embargo, el nombre de títulos valores ha venido cobrando bastante terreno, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre de los títulos de crédito, ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el literal sentido de la palabra. Pero el Código de Comercio de Guatemala, siguiendo la tendencia italiana, los denomina títulos de crédito.

Es fundamental el análisis de las disposiciones generales que son aplicables a cualquiera de los títulos de crédito que se conocen en el derecho guatemalteco; de manera que las observaciones que se hagan son de trascendencia general para todos los documentos reconocidos como tales y por la ley mercantil.



2.1. Conceptualización

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 385 regula: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes inmuebles”.

El derecho guatemalteco, es cuanto al hombre, adopta la orientación que se encuentra en contraposición a la tendencia que los denomina títulos valores.

En relación a su naturaleza jurídica, es un bien mueble, y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación según esta teoría.

“El título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera de las causas por la que suscribe. En esta forma se le permite la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación”.¹⁸

¹⁸ Duncan Parodi, Horacio. **Títulos de crédito**. Pág. 39.



2.2. Características

Las características que la doctrina asigna a los títulos de crédito son las siguientes:

- a) **Formalismo:** el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción que debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular.

“La forma es esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley”.¹⁹

- b) **Incorporación:** de acuerdo a esta característica, el derecho no es algo accesorio al documento; se encuentra incorporado en el documento; está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho.

El derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación el título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero, en lo que al derecho

¹⁹ Calvo Mejjide, Alberto. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 82.

incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.

- c) Literalidad: en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga su tenor escrito. En contra de ello, no se puede oponer prueba alguna.

Lo que no aparezca escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación carece de trascendencia jurídica.

- d) Autonomía: cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación.

Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que adquiere, tiene obligaciones o derechos de carácter autónomo, independientemente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.

De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber



nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito.

“Si aparecen varias personas, cada una tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando que el que pague tenga derecho a repetir, debido a que el que pague el título genera derechos y obligaciones autónomas. Se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, indistintamente”.²⁰

2.3. Requisitos

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. Nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.

²⁰ Duncan. **Ob.Cit.** Pág. 33.



5. La firma de quien los crea. En los títulos en serie, podrá estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

El Artículo citado señala los requisitos indispensables que deben presentarse para la existencia de los títulos de crédito, de forma que un título de crédito debe contener; y no necesariamente se creará sobre un formulario previamente impreso, sino que puede hacerse sobre una simple hoja de papel bond; necesario es entonces, que se tengan en cuenta los elementos de forma que la ley requiere en todo título en forma general, en el entendido de que deberán también incluirse los que son propios de cada título en particular. Este artículo como se ve, norma la característica del formulismo. Y en



cuanto a los cheques, éstos sólo pueden crearse en formularios que el banco entrega al depositante.

Dentro de los cinco requisitos generales, hay dos que la ley subsana en los casos que una omisión se hubiere dejado de consignar. Estos requisitos, son los que se refieren el segundo inciso en cuanto a la fecha y el cuarto inciso del Artículo comentado.

En cambio, los que señalan los incisos primero, tercero y quinto son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título. En relación a esto, hay que tomar en cuenta el último párrafo del Artículo.

En él se señala que si en el título se omitió un requisito que la ley no subsana, eso no significa que el negocio o acto que dio origen al título se vea afectado.

El Artículo 387 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Facultades de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe".

Un análisis global de este Artículo, lleva a interpretar que aquí se trata de normar los casos en que las partes hubieren acordado omitir algún requisito o mención del título, porque así conviene a los intereses de las partes.

En una letra de cambio, se pudo haber dejado en blanco la forma de vencimiento, quedando facultado el beneficiario para llenarlo posteriormente, pero sobre ciertas bases pactadas por las partes.

“Si el facultado para llenar lo omitido, incumple, adquiere responsabilidad frente a la otra parte y ésta puede interponerle excepciones, dentro de las que se encuentra la exceptio doli, o sea haber actuado con dolo al incumplir el acuerdo de voluntades que permitió la omisión”.²¹

Pero se entiende, que esa defensa tendría validez en cuanto a los sujetos que convinieron en la omisión, no así frente a un tercero de buena fe que estaría amparado por el principio de literalidad y el de autonomía.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 388 regula: “Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada

²¹ Peñaranda Quintero, Héctor Ramón. **Derecho mercantil moderno**. Pág. 10.



varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

2.4. Circulación

El Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exhibición del título de crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

En el Artículo citado se encuentra plasmada una característica de los títulos de crédito, que algunos autores conocen con el nombre de necesidad y otros como legitimación.

“Es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se



extingue la relación cartular o sea la relación jurídica que se deviene del título de crédito. ”.²²

Ahora bien, si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio, entonces el deudor debe exigir que ese pago se anote en el título para que se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio de que también se le extienda el recibo por ese pago parcial.

La omisión de la anotación del pago parcial en el título podría dar problemas frente al tenedor de mala fe. Aun cuando en un caso de esa naturaleza, el juez debería exigir que se le pruebe la verdad material.

El Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

Este artículo viene a insistir en algo que ya estaba establecido en la norma y que define qué es un título de crédito. Como el derecho esta incorporado, materializado en el documento, la transmisión de éste implica la del derecho principal y, por añadidura, los accesorios, bajo el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

²² Ibid. Pág. 90.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 391: “Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquier afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.

Los títulos de crédito tienen la calidad de bien mueble. Por lo tanto, son objetos que tienen realidad concreta dentro el patrimonio de una persona.

Si el titular o propietario de un título y otras personas pretenden que les pertenece, habiéndolo adquirido por procedimientos diferentes a las formas de transmitir los títulos, entonces el legítimo propietario puede reivindicarlo, o sea reintegrarlo, recuperarlo a su esfera patrimonial mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria, cuyo concepto es conocido en el ámbito del derecho civil.

Así, un bien mueble también se puede gravar mediante una garantía prendaria; en este caso, el título viene a ser el bien que garantiza una obligación diferente a la que el título contiene. Pero, se debe señalar que en tanto la reivindicación como el gravamen deben hacerse sobre el mismo título, porque este es un continente dentro del cual se debe actuar indefectiblemente.



El Artículo 392 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ley de circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario”.

“Los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Es la persona que crea el título quien determina su ley de circulación desde el momento en que le asigna cualquiera de las formas antes dichas”.²³

El título de crédito nominativo circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador; el título a la orden, circula mediante endoso y entrega del documento; y el título al portador, circula por la simple tradición o entrega material del título. Pero, es el creador el que fija desde el principio cómo va a circular el título; y esta ley de circulación sólo podrán cambiarla otras personas cuando tiene consentimiento.

2.5. Creación de los títulos de crédito

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 393: “Obligaciones del signatario. El signatario es un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su

²³ García Rodríguez, Salvador. **Derecho mercantil y los títulos de crédito**. Pág. 43.



voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste”.

En el Artículo citado se encuentra reflejada la teoría de la creación según el título existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule.

Las leyes que siguen la teoría de la emisión asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe.

El Artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que este aparezca firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás que lo suscriban”.

El Artículo anotado se basa y explica en torno a la característica de los derechos y obligaciones autónomas que adquiere cada una de las personas que se van enrolando en los títulos de crédito.



El librador, el avalista, el endosante y el aceptante por intervención tienen su propio derecho o su propia obligación provenientes del mismo título. Si la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás, porque son obligaciones autónomas. Ello, le otorga seguridad al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe.

Si en una obligación civil hay fiador, al ser nula la obligación del fiado, también lo es el del fiador; en cambio en un título de crédito, el hecho que fuera nula la obligación del avalado, no significa que lo sea la del avalista, porque tiene la obligación autónoma.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 395: "Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes".

Para explicar este Artículo, se tiene que partir de la base que un título de crédito, en su aspecto documental, puede ser alterado dolosa o culposamente; alteración que puede ser sobre la cantidad, sobre la forma de vencimiento o sobre cualquier circunstancia que cambie los términos originales de la obligación o del derecho contenido en el título. Como casi siempre en la circulación del documento se pueden enrolar muchas



personas, es importante detectar en qué momento se hizo la alteración, para luego determinar la responsabilidad de cada uno.

Es importante que en el caso específico de los endosos, se ponga la fecha que se tramite el documento, porque así se sabe en qué instante una persona devino obligada en el título, lo que no se puede determinar cuando se hace un endoso en blanco, en el que el endosante únicamente pone su firma. En síntesis, cada uno se obliga en los términos literales que conoció y tuvo a la vista al momento de signar el título.

El Artículo 396 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuera hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida".

La norma lo que regula es un plazo sujeto a lo siguiente:

- a) Si el último día es inhábil, el plazo se prorroga hasta el próximo día que sea hábil, con el fin de no colocar en desventaja al deudor.



- b) El plazo se principia a contar un día después de aquél en que se ha creado el título.

- c) Se cuentan siempre los días intermedios.

El Artículo 397 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un Notario o por el secretario de la municipalidad del lugar".

Su finalidad es facilitar que una persona que no sepa o no pueda firmar, cree títulos de crédito. La facultad otorgada para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor es comprensible por la falta de profesionales notarios en municipios y muchos lugares del país.

Sin embargo, y aunque la ley no lo dice, haciendo una integración con las disposiciones del Código de Notariado, debe advertirse que la persona que emite el título debe estampar su huella digital y a la par, la firma de quien suscribe en su nombre, ya que es requisito que se exige para las auténticas; y porque le otorga mayor seguridad jurídica al documento. Además, como la norma habla de suscribir la previsión es aplicable al acto de aceptar o endosar, etc.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 398: "Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligan solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

Un título de crédito puede ser creado por varias personas; puede ser aceptado por varios librados; pueden darse varios avalistas; es decir, que en un acto de los que comprende la vida jurídica del título: creación aceptación, aval, etcétera, hay dos o más personas que se obligan en el mismo; pues bien, estas personas tienen una obligación mancomunada solidaria, de manera que puede exigírseles a cada uno el cumplimiento total de la obligación que se contiene en el título, sin perjuicio de su derecho de requerir contra los demás coobligados; además de esa pretensión de quien paga, en relación a sus compañeros deudores solidarios tiene las acciones cambiarias contra los demás obligados por diferente acto, y las puede hacer valer.

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.



El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensara al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta”.

El Artículo anotado regula el acto del protesto en forma genérica, ya que en el caso específico de la letra de cambio hay otras normas que se refieren al mismo tema. El protesto debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo, según el caso. El protesto es obligadamente un acto notarial, ya que se necesita la intervención de un profesional con fe pública para que tenga validez.

Los actos que por disposición de la ley suplen al protesto, son: la razón puesta por un banco sobre el título de crédito, en la que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y la razón o sello que pone. Cuando se presta una ejecución con base en un cheque no pagado, se exige que se acompañe el acta de protesto y no le den trámite a la demanda cuando se actúa solamente con el título debidamente razonado. La actuación del órgano jurisdiccional es equivocada, porque esa razón es un acto equivalente o sea que razonado el título, el protesto como acto notarial es innecesario. En lo que sí debe ponerse atención es que la razón se escriba en el documento y no debe aceptarse que se haga mediante un formulario adjunto, porque cualquier alcance

del contenido del título se debe expresar literalmente en el mismo para que tenga validez, a menos que la ley indique lo contrario.

“Todos los títulos de crédito, a excepción de la letra de cambio, cuando no son aceptados o no son pagados deben protestarse para que nazca la acción cambiaria o sea el derecho de pretender que se satisfaga judicialmente el derecho de cartular”.²⁴

Ahora bien, si el creador del título desea liberarlo de la obligación de protestarlo, debe escribir una cláusula que denote esa intención, en cuyo caso se elimina el protesto. Pero, el hecho de que el título esté libre de protesto no libera a quien lo va a cobrar, o sea al tenedor, de su obligación de presentar el título para que se le acepte o se le pague, porque debe darse la oportunidad para que el deudor del título lo haga efectivo. Así también, está obligado a dar aviso de la falta de pago a los demás obligados en la vía de regreso, o sea de los deudores no principales, con el objeto de que si alguno quiere pagar se le otorga también la oportunidad de tener conocimiento del cobro y de la falta de pago.

Cuando la ley habla de obligados en la vía de regreso se refiere a las personas que no tienen la calidad de librados aceptantes, ya que contra éstos, por ser deudores principales, son obligados en la vía directa.

²⁴ Ibid. Pág. 99.



Hay que hacer notar que la obligación de presentar el título para su pago, cuando está libre de protesto, siempre se va a presumir que se ha cumplido, ya que la carga de la prueba corre a cargo de quien invoca el incumplimiento de la obligación. Si se llegara a probar que al obligado no se le dio la oportunidad de pagar, se produciría la caducidad de la acción cambiaria.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 400: “Aval. Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”.

“El aval viene a ser, en cierto sentido, lo que la fianza es en las obligaciones civiles: una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga obligación de pagar dinero en efectivo o moneda de curso legal”.²⁵

Así, por ejemplo, podrían ser avalados los pagarés, letras de cambio, los vales, etcétera; y salvo disposición de leyes especiales, no lo podrían ser los títulos representativos de mercaderías o sea los en que el tenedor tiene derecho a que se le entregue un objeto que no es precisamente dinero.

²⁵ Calvo Mejjide, Alberto. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 91.

Los personajes o sujetos del aval reciben los nombres siguientes: avalista, quien da la garantía; y avalado, quien la recibe. En todo caso, es el que se encuentra garantizado y la obligación del avalista es autónoma con respecto a las obligaciones de todos los demás signatarios, incluyendo a la del avalado; de manera que si la de éste último resultara viciada, no incide ese hecho en la obligación avalista. La calidad del avalista la puede desempeñar cualquier sujeto ya enrolado dentro de la circulación del título avalado o persona extraña a él dentro de la circulación del título avalado. El aval se puede prestar por la cantidad total del título o por una fracción de su valor.

El Artículo 401 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Constancia del aval. El aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se adhiera. Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval".

En primer lugar, el principio de literalidad pareciera que se violenta porque el aval puede expresarse en otro papel; pero esto no es aconsejable cuando por la redacción normal del documento no hay espacio para hacerlo en el mismo; en todo caso, esta hoja no es algo accesorio sino que forma parte del título avalado y debe quedar adherido a él para que sufra efectos jurídicos.



En segundo lugar, conforme el último párrafo del Artículo transcrito, el aval se presume en el caso de que aparezca una firma en un título de crédito y no se sabe en qué calidad la puso la persona a que corresponde a un avalista.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 402: "Suma avalada. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título de crédito.

Si por algún motivo no se consigna ese dato, se considera que el avalista se obligó por la cantidad total por la cual se presta el aval. Esta presunción es lógica, porque se presume que si el sujeto quería obligarse por cantidad menor, debió expresarlo en la fórmula.

Además, ello le otorga seguridad al título de crédito porque establece un punto de referencia para clarificar una obligación cuyo monto no se ha especificado en la fórmula literal del aval.

El Artículo 403 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligación del avalista. El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el momento del aval, y su obligación será válida, aun cuando la del avalado sea nula por cualquier cosa.

concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 407: “Disposiciones especiales. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se registrarán por las disposiciones de este Código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título”.

2.6. La causa en los títulos de crédito

El Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

Es obligación del avalista pagar el título de crédito, conforme el carácter autónomo con el cual cada signatario adquiere su obligación; el avalista puede ser demandado o requerido a pagar el título de crédito en forma principal; sin ninguna orden y exclusión. Y es autónoma su obligación, debido a que ella es válida y surte efectos independientes de las del avalado. En la fianza si la obligación del fiado es nula, lo es también la del fiador. Ello no sucede con el aval, por el carácter autónomo de las obligaciones que nacen del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 404: "Persona avalada. En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderá garantizada la obligación del signatario que libere a mayor número de obligados".

Es una estipulación que favorece al deudor principal porque él resulta avalado cuando no se expresa con claridad por quien se presta el aval. Saber quien libera al mayor número de obligación daría lugar a un estudio particular de cada caso; pero, en términos generales se puede anotar que el librado aceptante es el que libera al mayor número de obligados.

El Artículo 406 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Representado aparente. El que por cualquier

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.

Cuando la ley habla de relación causal se está refiriendo a lo siguiente: todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación.

Por ejemplo, si se compra un vehículo, se materializa el contrato en una escritura pública o en documento privado, según el caso, esa compraventa es la relación causal.

En el antiguo Código de Comercio, esa relación causal desaparecía si con relación a ella se creaba un título de crédito. Si este título, a su vez, perdía consistencia jurídica porque se perjudicaba, el vendedor del vehículo no hacía nada para cobrar el precio diferido porque el documento de la relación causal no le servía, ya que la obligación en él contenida había sido novada; y si el documento novatorio, que en tal caso lo era el título, estaba perjudicado, no había manera expedita de cobrar el saldo debido por a la compra del bien.

Para resolver lo anterior se estableció que, salvo pacto en contrario, la creación del título de crédito no extingue la relación causal o sea el llamado negocio subyacente; de

manera que si el título se perjudica, se puede cobrar por el documento que contiene esa relación causal.

“El tenedor de un título de crédito, también tiene legitimación para la relación causal, puede optar por ejercitar la acción causal, que en el fondo es una renuncia a la acción cambiaria”.²⁶

Pero, para que no quede la posibilidad de duplicar la pretensión, el sujeto que se decide por el planteamiento de la acción causal debe restituir el título al demandado o sea entregárselo, ya que en caso contrario el derecho incorporado al título seguiría vigente y podría hacerlo valer independientemente del reclamo del negocio subyacente. Estas previsiones aseguran la seriedad de un título y protegen al deudor frente a la posibilidad de un cobro doble.

Hay que advertir que cuando un negocio permite la emisión de títulos de crédito, lo correcto es que en el documento en que se materializa la relación causal se haga ver que por el saldo, además de constar en el mismo, se emitirán letras de cambio, pagarés, etc.,

Si el tenedor de un título se decide por la acción causal para encontrar la satisfacción de un derecho, no es a su prudente arbitrio que va a optar entre la acción causal o la

²⁶ Baruel Manaus, Carlos Miguel. **Títulos de crédito**. Pág. 109.



acción cambiaria, porque eso sería restarle seriedad al título de crédito, e introduciría inseguridad en su mismo régimen jurídico. Por eso, es que el último supuesto de la norma comentada establece que el actor solamente puede optar por la relación causal, si antes ha ejecutado los actos necesarios para que el obligado a pagar el título ejercite las acciones que tiene permitidas.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 409: "Acción de requerimiento indebido. Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción cambiaria contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día que se extinguió la acción cambiaria".

Es principio de derecho civil que nadie puede enriquecerse a costa de otro. En el caso que la acción cambiaria no se diera y que tampoco se pudiera plantear la causal, el obligado se estaría enriqueciendo indebidamente porque no pagó su obligación. Entonces la ley, para evitarlo, establece una última oportunidad de cobro por medio de la acción de enriquecimiento indebido.

En síntesis, el cobro de una deuda relacionado con un título de crédito se puede hacer por medio de la acción cambiaria, con el título; por la acción causal proveniente del negocio subyacente; y por la acción de enriquecimiento indebido, en donde el título de

crédito y otros medios de convicción de la relación causal, no son más que elementos de prueba para demostrar el enriquecimiento indebido.

El Artículo 410 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Salvo buen cobro. Los títulos de crédito en pago se presumen recibidos bajo la condición: salvo buen cobro, cualquiera que sea el motivo de la entrega”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 411: “Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.

La reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos a que este Artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”.

“Los títulos representativos de mercaderías son: la carta de porte, el conocimiento de embarque y el certificado de depósito. El tenedor del título en esos casos no pretende el pago de dinero en efectivo, como en el caso del pagaré o la letra de cambio sino la entrega de las mercaderías que el título representa”.²⁷

²⁷ Arcangeli Asquini, Ageo. **Teoría de los títulos de crédito**. Pág. 98.



El Artículo 412 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Boletos, fichas y otros documentos. Las disposiciones de este Libro III no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación”.

“Los títulos de crédito se crean para circular con mayor o menor flexibilidad según la clase de que se trate. Pero, los que señala este artículo, se dan únicamente para legitimar a quien tiene derecho a pretender el valor en ellos contenido”.²⁸

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 413: “Billetes de banco y otros títulos. Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y otros títulos equivalentes, no se rigen por este código sino por leyes especiales”.

Los títulos de los que trata el Código de Comercio de Guatemala en su libro III, son aquéllos que se dan dentro de las relaciones privadas del comercio. Lo referente a los títulos emitidos por el Estado en el ejercicio del poder público, no están sujetos al derecho mercantil. Para evitar cualquier interpretación contraria, la ley establece claramente la no aplicación del Código de Comercio de Guatemala a esa clase de títulos.

²⁸ *Ibid.* Pág. 27.



El Artículo 414 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Propietario del título. Se considera propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación".

Los títulos de crédito pueden emitirse en forma nominativa, a la orden y al portador. Cada uno tiene distinta forma de circulación, ocurriendo las siguientes situaciones:

- a) En el título nominativo se considera propietario a la persona cuyo nombre aparece en el documento y en el registro que de esta clase de títulos debe llevar el creador. Sí el título es endosado, el nuevo propietario debe registrar su nombre ante el creador.
- b) En el título a la orden el propietario es el beneficiario o el último tenedor a quien le hayan endosado el título.
- c) En los títulos al portador, el propietario es quien lo porta; quien tiene la posesión material del documento.

2.7. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito

La clasificación doctrinaria de los títulos de crédito es la siguiente:



- a) Títulos nominados o innominados: nominados son los que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos típicos y atípicos.

- b) Singulares y seriales: singulares son aquéllos que regularmente se van creando en forma aislada, como ocurre con un cheque, una letra de cambio, un pagaré; y seriales y son los que, por su naturaleza, se crean masivamente.

- c) Principales y accesorios: los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal.

- d) Abstractos y causales: abstractos son aquéllos que, no obstante tienen un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon cuando entran en circulación y se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante, porque los vicios de la causa no afectan el título frente a terceros. Por eso se les llama abstractos. En cambio los causales son aquéllos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen. Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.

- e) Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubican dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades; pero en el derecho



guatemalteco ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquéllos que le producen una renta al adquiriente del título.

- f) Públicos y privados: los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado; los segundos son creados por los particulares.

- g) De pago, de participación y de representación: son los títulos de pago aquéllos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario. Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo y los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario. Por eso se les llama a éstos, títulos representativos de mercaderías.

2.8. Clasificación legal de los títulos de crédito

La clasificación legal de los títulos de crédito es la siguiente:

- a) Títulos nominativos: el Artículo 415 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Títulos nominativos. Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creado,



son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe el título y en el registro”.

Toda persona que crea títulos nominativos debe llevar un registro para controlar quién es el propietario, cuando ya están en circulación. De conformidad con el contenido del Artículo anterior, tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro. Sí únicamente se hace el endoso y por diversas causas no se cambia el registro, para el creador, el propietario del título es la persona que aparece en su control interno. No cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente porque se trabara un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa, con el principio registral de que solamente afecta a terceros lo que aparece en el Registro. En resumen, el título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador.

El Artículo 416 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Registro. El endoso facultará al endosarlo para pedir el registro de a transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario”.



- b) Títulos a la orden: los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.

“La ley no exige que se incluya la cláusula a la orden para considerar que el título es de tal naturaleza, y presume que un título creado a favor de persona determinada reconsidera a la orden”.²⁹

Este esquema de la ley permite equivocaciones porque se pueden confundir con un título nominativo que también se emite a favor de determinada persona. Para evitar esta posibilidad de confusión se debe tomar en cuenta que un título nominativo deberá expresar el número de registro de título, dato de importancia para saber que se encuentra ante un documento nominativo y no a la orden. Además, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo deberá expresar que es de tal naturaleza, lo que no sería necesario en el título a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de la fecha, el título solamente puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

El creador del título fija su ley de circulación, a menos que la ley se lo permita a otro sujeto o se cuente con anuencia del creador. En el caso de los títulos a la orden hay facultad de la ley para cualquier tenedor pueda limitar la circulación.

²⁹ Ascarelli Areboundi, Marco Tulio. **Teoría general de los títulos de crédito**. Pág. 39.

- c) Títulos al portador: el Artículo 436 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos al portador. Son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador, y transmiten por la simple tradición”.

Un título al portador es aquél que no se crea a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden. Regularmente se emiten con la cláusula: al portador, pero, en el caso de que éste no se consigue en tal forma, basta con que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador. Este título se transmite por la simple tradición o entrega material del documento, sin necesidad de otro requisito. La posesión material legitima al tenedor para poder cobrarlo.

El Artículo 437 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Legitimación. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador”.

Como los títulos de crédito al portador se transmiten por la entrega material del documento, al tenedor le basta con exhibirlo para que se le pague; y el librado no está facultado para indagar la forma en que lo adquirió al momento de presentarlo para su pago la obligación debe hacerse efectiva.



El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley. Salvo disposición expresa en contrario, no se pueden emitir títulos al portador cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero en efectivo. La excepción se encuentra en el cheque, ya que la ley sí lo permite. La prohibición se fundamenta en que, si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda, a manos de los particulares, potestad que es propia al Estado.

El Código de Comercio de Guatemala regula en el Artículo 439: "Creación defectuosa. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos de crédito".

En concordancia con el artículo anterior, si se emite un título de crédito al portador que implique la obligación de pagar dinero, no surte efectos de títulos de crédito.



CAPÍTULO III

3. La cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito en Guatemala

“Los títulos de crédito que se encuentran comprendidos dentro de lo que la ley denomina cosas mercantiles, tienen la categoría de bienes muebles. Por su misma naturaleza y a manera de presentación documental”.³⁰

Como esos hechos ocasionan alteraciones en el derecho del acreedor, se encuentra prevista la cancelación, reposición o la reivindicación de instrumentos negociables. Al analizar las clases de títulos de crédito que reconoce la ley, en relación al modo de circular pueden ser nominativos, a la orden o al portador. Señalar ello, es de importancia porque la posibilidad de cancelar, reponer o reivindicar un título está ligada al tipo de título de que se trate.

3.1. Cancelación y reposición

Cancelar un título de crédito significa dejarlo sin efecto. El derecho que en el mismo se incorpora es extraído del documento y el título pierde su categoría de tal.

³⁰ Baldó del Castaño, Vicente. **Conceptos fundamentales de derecho mercantil**. Pág. 102.



La ley contempla los casos de extravío, robo o deterioro total o parcial del documento. El Artículo 632 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Reposición de títulos nominativos. Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo, podrá solicitar la cancelación de éste, y, en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos; éste podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previo de garantía".

Si el tenedor sufre la pérdida, robo o deterioro total o parcial de un título nominativo, lo que tiene que hacer es solicitar la cancelación ante la persona que lleve el registro de los títulos, sin necesidad de intervención judicial.

Ello es de esa forma, debido a que el creador del título nominativo lleva un registro de los mismos de forma que apareciendo en él el nombre del propietario, se tiene que optar porque se le reponga el documento extraviado, robado o deteriorado por la misma razón de que la propiedad se encuentra controlada registralmente.

La única limitación existente consiste en que el creador del título tiene facultades para exigir que el tenedor garantice la cancelación o la reposición que haya sido previamente solicitada.

“Los títulos a la orden o al portador cuando se deterioran de forma que es imposible su circulación, conservan sus datos esenciales y se puede pedir su reposición, con la diferencia que en este caso la pretensión tiene que ser planteada judicialmente”.³¹

La reposición es a costa del tenedor, quien tiene que devolver el título deteriorado al principal obligado.

En esta circunstancia, los signatarios se encuentran obligados a repetir su firma en el título sustituto pudiéndolo hacer el juez que conoce de las diligencias, en su defecto y por rebeldía.

El Artículo 633 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Deterioro parcial. Si un título de crédito a la orden o al portador se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente en la vía voluntaria, que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los signatarios del título primitivo, a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada.

Si algún obligado desacatase la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez firmará en su rebeldía”.

³¹ Barrera Graf, Jorge Mario. **Derecho mercantil**. Pág. 97.



Si se trata de un extravío, robo o destrucción total y el título fuere del portador, no hay cancelación, ni reposición, debido a que la posesión legitima la propiedad sobre el documento. El que tiene en sus manos el título al portador, él es el propietario y no existe la posibilidad de probar un hecho que desvirtúe la legitimidad de la posesión.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula en el Artículo 634: "Reposición de títulos a la orden. Quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito a la orden, podrá solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y en su caso, la reposición".

En los títulos al portador solamente existe la previsión de hacer saber el hecho al emisor, y si transcurre el término de prescripción, y no es cobrado por el tenedor de buena fe, el denunciante puede recuperar su valor.

El Artículo 635 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Medidas preventivas. El tenedor que se encuentre en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo anterior, está obligado a practicar las siguientes diligencias:

1. Poner en noticia del librado o aceptante, de una manera auténtica, la pérdida o destrucción del título, a fin de que se excuse de la aceptación o pago.
2. Solicitar, en su caso, de tribunal competente que se prohíba al librado la aceptación o pago. Si el título hubiere sido aceptado antes de su pérdida, se



solicitará que se prohíba el pago, sin el previo otorgamiento de fianza por quien presente el título al pago.

3. Dar pronto aviso de la pérdida al librador y a su último endosante”.

Es de importancia el análisis de la competencia del juez, para conocer de las diligencias de cancelación y reposición de un título a la orden, porque la norma señala que el juez competente es el del lugar en donde el principal obligado tiene que cumplir con la obligación consignada en el título.

3.2. Procedimiento

“La inexistencia de coordinación en las normas que tratan de la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito, hace poco posible que de la sola lectura de la ley se presente un procedimiento a continuar cuando ello ocurre”.³²

La persona interesada en la cancelación o reposición presentará su solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 637 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Solicitud. La solicitud de cancelación y reposición deberá contener los datos esenciales del título, y si algunos de los requisitos estuvieren en blanco, los datos necesarios para la completa

³² **Ibid.** Pág. 125.



identificación del documento. Se correrá traslado de la solicitud a quienes el actor señale como signatarios del título”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 638: “Publicación. Se publicará un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país”.

El actor puede pedir que se ordene la suspensión del cumplimiento de las obligaciones cartulares. También, el juez puede acceder si el actor otorga garantía suficiente y lo facultará para ejercitar los derechos que pueda hacer valer durante el procedimiento de cancelación.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 639: “El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, y con las restricciones y requisitos que señale, facultará al solicitante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación”.

El Artículo 640 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Interrupción o prescripción. El procedimiento de cancelación interrumpirá la prescripción, y los términos de que depende la caducidad quedarán suspendidos”.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 641: “Resolución. Transcurridos treinta días de la fecha de publicación de la solicitud, si no se presentare oposición, se dictará resolución que decrete la cancelación”.

El Artículo 642 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejecutoria. La resolución de cancelación causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún”.

3.3. Requisitos para la cancelación y reposición

“Se promueve la cancelación anexando copia del documento o haciendo una descripción de los elementos esenciales del documento, que permitan su identificación dándole el nombre y domicilio de los obligados y presentando las pruebas para que el juez pueda tomar en consideración que se tenía el documento”.³³

Si hay alguna prueba que sirva al juez para que dicte la cancelación, se tienen que garantizar los daños y perjuicios hacia terceros y se puede pedir la suspensión de las obligaciones derivadas del título.

³³ *Ibid.* Pág. 133.



La cancelación queda firme después de la publicación del decreto de cancelación o si el documento vence dentro de los primeros días de la publicación.

Los artículos 643, 644, 645, 646, 647, 648 y 649 del Código de Comercio de Guatemala regulan las circunstancias relacionadas con la cancelación y reposición de los títulos de crédito:

- a) Si la persona de quien se reclama la cancelación niega haber suscrito el título, se sobresee el procedimiento, sin perjuicio alguno de su responsabilidad si incurrió en perjurio.
- b) Obtenida la cancelación del título, si los obligados se niegan a pagar, la copia de la sentencia legitima al reclamante para ejercitar sus derechos derivados del título.
- c) Cuando el título está vencido o vence durante el procedimiento se puede pedir al juez que ordene el depósito del valor del título, a disposición del tribunal.
- d) Durante el procedimiento, se puede pagar por depósito por cualquier signatario.
- e) Cuando se decreta la cancelación de un título no vencido, se ordena que los signatarios suscriban el substituto, pudiéndolo traer el juez en caso de rebeldía.



- f) El título vence treinta días después del vencimiento del título cancelado.

- g) Un tercero puede oponerse a la cancelación del título, pero debe exhibirlo, lo cual supone que esa oposición se basa en que el título existe.

- h) Aún cuando el tenedor del título no hubiere manifestado oposición a las diligencias de cancelación, conserva sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

El Artículo 643 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Sobreseimiento si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se solicita, se dará por terminado el procedimiento en su contra; pero, si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, se certificará lo conducente para que se les apliquen las disposiciones relativas al perjuicio".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 644: "Negativa. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la sentencia para exigir las prestaciones derivadas del título".



El Artículo 645 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Título vencido. Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 646: “Depósito. El depósito hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Si lo hicieron varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere a mayor número de obligados”.

El Artículo 647 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Título sustituto. Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieron, el juez lo firmará en su rebeldía”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 648: “Vencimiento del sustituto. El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado”.

3.4. Reivindicación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, debido a su naturaleza de bienes muebles, pueden ser poseídos por otra persona que no sea el legítimo tenedor, por extravío o robo.



En estos casos, al igual que lo hace el Código Civil, la propiedad sobre el título puede reivindicarse y volverá a la esfera patrimonial del legítimo tenedor que le ha perdido.

Se trata de un juicio de cognición en el que se tiene que probar el derecho a reivindicar, y por lo mismo, su trámite sería en la vía sumaria.

También, debe señalarse que la acción reivindicatoria de los títulos de crédito, solamente es lógico plantearla con relación a títulos creados en forma nominativa o a la orden. Los títulos al portador no son reivindicables.





CAPÍTULO IV

4. Los requisitos y clases de endoso para la transmisión de títulos valores y como instrumento de pago y crédito en el derecho mercantil

El endoso es una declaración unilateral de voluntad de carácter formal, total e incondicional consistente, es una constancia puesta al dorso del título o en hoja adherida a él, a los efectos de operar como título para la transmisión de títulos valores.

4.1. El endoso como acto unilateral total

“Jurídicamente, el endoso consiste en una declaración unilateral de voluntad de carácter formal, debido a que tiene que llevarse a cabo siguiendo las instrucciones legales. También, puede referirse a la misma firma del endosante. El endoso no se tiene que notificar al deudor”.³⁴

4.2. El endoso como constancia del título valor

El endoso consiste en una constancia que se escritura en el mismo título valor, en el cual se establece su contenido y se dispone que tiene que constar en el título o en hoja

³⁴ Rostán. **Ob.Cit.** Pág. 124.



adherida a él y firmarse por el endosante. Puede ser consistente en la misma firma del endosante.

4.3. Requisitos del endoso

El Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Requisitos del endoso. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario.
2. La clase de endoso.
3. El lugar y la fecha.
4. La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 422: "Omisión de requisitos. Si en los casos mencionados en el Artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de este Código y si se omite la clase de endoso se presumirá fue transmitido en propiedad; y si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha para presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente".



El endoso está sujeto a una fórmula escrita cuyos elementos se señalan en el Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala. Para completar este Artículo, el Artículo 422 de la referida norma resuelve el problema que podría ocurrir si se omitieran algunos requisitos. Lo fundamental en este último Artículo, es observar que todos los requisitos puedan faltar y que los supla la ley, a excepción del contenido en el inciso 4, o sea la firma del endosante, el cual, al faltar, no hay endoso.

En el endoso intervienen dos partes: la que transmite el título se llama endosante; y quien lo recibe, se llama endosatario.

4.4. Incondicionalidad del endoso

El Artículo 423 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Incondicionalidad de endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo".

Los títulos de crédito deben circular con el máximo de seguridad para el adquirente de buena fe. Si las obligaciones se sometieran a condiciones, ninguna persona aceptaría un título de crédito porque la eficacia de la obligación estaría sujeta a motivos que sean extracartelares. Por esa razón, es que los títulos de crédito no se condicionan; y por lo mismo el endoso tampoco puede condicionarse. *El endoso debe ser total o sea que se*



transmite el título en bloque. Si fueran factibles los endosos parciales, cabría la duplicidad de propietarios y se introduciría la inseguridad del título.

4.5. Clases de endoso

Se distinguen diversos tipos de endosos: endoso que transmite la propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía.

- a) Endoso en propiedad: el endoso es el título requerido para poder transmitir los títulos valores a la orden y, también los nominativos. Los títulos valores a la orden son aquellos títulos que se libran a favor de una persona determinada. Se caracterizan por ser transmitidos mediante el acto de endoso a lo que tiene que agregarse la entrega.

El título nominativo es aquél en que se indica el nombre del beneficiario. El nombre de esta persona tiene que aparecer en el título propiamente dicho y, también en un registro que lleva el acreedor del título. La transmisión de éstos títulos es el endoso y entrega del documento.

- b) Endoso en procuración: se otorga con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente.



No se incluye el derecho de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la conservación de los derechos que derivan del título de crédito en cuanto corresponda, pero se entiende que son facultades implícitas.

Se prevé el efecto de la muerte o incapacidad del endosante en procuración y se establece que el mandato no termina ni por la muerte ni por la incapacidad. La norma es derogatoria de los principios generales en materia de mandato, por los cuales la muerte o incapacidad del mandante son causas de extinción del mandato.

Se regula la revocación del mandato conferido por endoso y se establece que los bancos que reciben títulos para acreditar en la cuenta del tenedor, pueden presentarlos al cobro, a pesar de que esos títulos no hayan sido endosados a su favor. De forma que los bancos, aun cuando no aparezcan como endosatarios, pueden percibir el importe de los títulos y valores y el deudor que paga a un banco paga bien.

- c) Endoso en garantía: constituye un derecho prendario sobre el título. En consecuencia, quien endosa en garantía, está dando el título en prenda, bajo el régimen de la prenda común.



El título valor es tomado en consideración como cosa corporal, es por ello que se autoriza que pueda ser objeto de un contrato de prenda.

Esta clase de endoso confiere al endosatario los derechos del acreedor prendario. Esos derechos son establecidos al practicar los actos conservatorios del crédito y cobrar el importe del título y sus intereses.

Para el endosatario que recibe el título en garantía, el carácter de la autonomía tiene el derecho consignado en el título valor. El acreedor prendario adquiere un derecho autónomo frente al deudor, quien no puede oponerle las excepciones que hubiera podido oponerle a anteriores tenedores.

Es el que confiere al endosatario los derechos que corresponden al acreedor prendario y que le permite, además, endosarlo en procuración.

El Artículo 426 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligaciones autónomas frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá librarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso.

“El endoso tiene varios efectos, un efecto translativo en la medida que transfiere la propiedad del título; un efecto legitimador, porque el adquirente del título queda legitimado para pretender la aceptación o el pago del título; y un efecto de garantía, porque el endosante contrae una obligación autónoma de responder a la aceptación o pago del título frente a los tenedores posteriores a él. Este último efecto sin embargo, se puede ver alterado si el endosante inserta en el endoso una cláusula que diga sin mi responsabilidad. Esta cláusula únicamente es referente al endosante que la pone y su efecto es que contra él no se pueden ejercitar acciones cambiarias y queda liberado de la obligación de pagar”.³⁵

4.6. Modalidades del endoso reguladas en el Código de Comercio de Guatemala

El Artículo 424 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso en blanco. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 425: “Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración y en garantía”.

³⁵ **Ibid.** Pág. 129.



El endoso en propiedad es aquél que, como el mismo nombre lo indica, transmite la propiedad del título. En términos de derecho civil, es una cesión de derecho incorporado al título.

El Artículo 427 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso en procuración. El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder; al cobro otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con muerte o incapacidad del endosante, y su revocatoria no producirá efectos frente a tercero sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 428: “Endoso en garantía. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor y prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de a Propiedad.

No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponerse tenedores anteriores”.



El endoso en procuración sirve para que al endosarlo cobre el título en nombre del endosante y funciona como si fuera un mandatario y puede a su vez endosarlo, pero únicamente en procuración. La finalidad de este endoso es hacer efectivo el carácter poco formalista del derecho mercantil. Si no existiera este endoso impropio para cobrar un título en nombre de otro, sería necesario otorgar un mandato.

El Artículo 429 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Endoso posterior al vencimiento. Los efectos de un endoso posterior a su fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria".

Un título de crédito tiene una fecha de vencimiento y puede endosarse antes o después del vencimiento, siendo sus efectos los mismos en ambos casos. Pero si un título de crédito es endosado después del plazo en que debió protestarse por falta de pago, esta transmisión deja de ser endoso y se convierte, en sus efectos, en una cesión ordinaria; lo que quiere decir que el adquirente, antes de su pretensión de cobro, pueden interponérsele las excepciones que fueren procedentes contra los tenedores anteriores.

La obligación contenida en un título de crédito se desarrolla en un círculo que se cierra al momento de protestarlo por falta de pago o en el transcurso del plazo para efectuarlo; al concluir este círculo, el ciclo del título ha terminado; de manera que la transmisión



después del protesto esta fuera de este círculo y el que lo recibe ya no adquiere un derecho autónomo, sino un derecho derivado del último tenedor. En otras palabras, sólo cabe hablar del endoso en un título de crédito, mientras no se haya levantado el protesto por falta de pago o finalizado el plazo para hacerlo.

Los endosos se presumen legítimos. Lo único que el obligado a pagar tiene que observar es que el tenedor que cobra se identifique porque es un título que denomina o designa al propietario y el obligado debe saber a quién le está pagando. Además, tiene que comprobar que la cadena de endosos se ha dado sin ninguna interrupción. Si se diera el caso de que el tenedor no se identifique o se compruebe que los endosos no son continuos o se han interrumpido, el obligado podría negar el pago, sin responsabilidad.

Los bancos que reciban títulos por abono en cuenta de tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan y firmar por recibido en el propio título o en hoja adherida.

Regularmente un sujeto puede depositar en un banco un título de crédito con el objeto de que se lo abonen en su cuenta. Esto es común y corriente con relación al cheque, cuando la ley es amplia porque habla en forma genérica por todo título de crédito. Puede suceder que el tenedor omita endosar el título al banco; en tal caso, eso no es necesario y el banco está facultado para cobrar el título en nombre de su cliente. En el



fondo se trata de un endoso en procuración. Pero el banco actúa en calidad de intermediario en el cobro del título. Lo que el legislador debió haber establecido es que, cuando un título se entrega a un banco para abono en cuenta, cuando se estuviera expresamente endosado, se presumiría que lo es en procuración, porque así estaría tipificada la calidad con que actuó el banco, cosa que no sucede con la redacción actual.

El Artículo 433 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso entre bancos. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante”.

Los endosos entre bancos se realizan en masa, en grandes cantidades. En esa virtud, la ley permite que esos endosos se hagan con el sello que específicamente use en el banco endosante, lo que facilita grandemente la circulación del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 434: “Formas de transmisión. Los títulos de crédito podrán transmitirse a algo de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él, la transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad”.



El tenedor de un título de crédito, a quien no se cancela el mismo, puede regresarlo a cualquiera de los obligados. Esa transmisión se hace por nota de recibido escrita en el mismo título o en documento aparte. Pero, para que este tenedor se libere de responsabilidad, esa transmisión por recibo suerte los efectos de un endoso sin responsabilidad; o sea que él queda liberado de cualquier acción en su contra, lo que no sucedería si la transmisión fuera por endoso en propiedad, ya que cada signatario tiene una obligación autónoma. Esto regularmente ocurre cuando un banco devuelve un título que le fue endosado y tiene que cobrarlo, sobre todo cuando proviene de una operación de descuento.

La tesis determina lo fundamental de que se analice jurídicamente el endoso, sus requisitos y clases para la transmisión de la propiedad de un título de crédito mediante una declaración escrita con efectos legales.



CONCLUSIONES

1. El endoso en procuración o al cobro no transfiere la propiedad del título y solamente otorga facultades al endosatario para que se presente el documento y ocurra su acepción o bien para que se gestione o tramite su cobro extrajudicial si fuera necesario, utilizándose así cuando el beneficiario no ha logrado que se efectúe el cobro de un documento.
2. No tiene validez un endoso puesto en el título, cuando se testa legítimamente y se acepta que el tenedor cancela los endosos de recibo posteriores, no así los anteriores, debido a que un título de crédito, por ser un documento destinado a la circulación retorna a cualquiera de los endosantes anteriores al último tenedor, en virtud de que éste los transmite por los procedimientos legales.
3. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que se le compruebe; pero debe encargarse fehacientemente de la plena determinación e identificación precisa relacionada con la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y de la verdadera continuidad de los endosos.



4. El desconocimiento de los requisitos y clases de endoso regulados en el Código de Comercio de Guatemala no ha permitido el establecimiento de los fundamentos jurídicos que informan la correcta transmisión de títulos valores, como los medios e instrumentos eficaces para el pago que se hace constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida al título valor.



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, debe dar a conocer que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título y únicamente otorga facultades al endosatario para que pueda presentar el documento y para gestionar su cobro extrajudicial y utilizarlo cuando el beneficiario no ha podido lograr efectuar el cobro de un determinado documento.
2. Que las autoridades guatemaltecas, señalen la invalidez de un endoso puesto en el título, cuando se cancelen y se acepte que el tenedor testa los endosos y anotaciones de recibo, debido a que los títulos de crédito por ser documentos destinados a la circulación retornan a los endosantes anteriores al último tenedor, en virtud de la transmisión bajo la observancia de procedimientos legales.
3. Que el gobierno guatemalteco, señale que el quien paga no tiene que estar obligado a comprobar la autenticidad de los endosos, ni la facultad de exigir su comprobación, pero si tiene que encargarse de determinar e identificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, así como también de la continuidad que debe existir en los endosos.



4. Los endosatarios tiene que indicar el desconocimiento de los requisitos y clases de endoso que se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, siendo ello lo que no ha podido permitir establecer los fundamentos jurídicos que informan la transmisión de títulos valores como medios para el pago que se tiene que hacer constar en el reverso del título.



BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO BALCORTA, Jaime Antonio. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Sociedades, S.A., 1989.
- ARCANGELI ASQUINI, Ageo. **Teoría de los títulos de crédito**. México, D.F.: Ed. Derecho y jurisprudencia, 1983.
- ASCARELLI AREMOUNDI, Marco Tulio. **Teoría general de los títulos de crédito**. México, D.F.: Ed. Justicia, 1996.
- ASTUDILLO URSÚA, Pedro Antonio. **Los títulos de crédito**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- ATHIE GUTIÉRREZ, José Amado. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. McGraw-Hill, 2002.
- BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente. **Conceptos fundamentales de derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1989.
- BARREIRO DELFINO, Eduardo Josué. **Manual de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1996.
- BARRERA GRAF, Jorge Mario. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1991.
- BARUEL MANAUT, Carlos Miguel. **Títulos de crédito**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997.
- BIOCCA BERTSCHIGER, Werner Mauricio. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1989.
- BITAR ROMO, José Raúl. **Manual práctico de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Duero, 1991.



CALVO MEIJIDE, Alberto. **Instituciones de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. C Dykinson, 1997.

CÁMARA, Héctor. **Títulos de crédito en el derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1994.

DÍAZ BRAVO, Arturo. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 2008.

DUNCAN PARODI, Horacio. **Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.

ELZAGUIRRE ESCARRA, José María. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Civitas, 2002.

FIERRO MARTÍNEZ, Angel María. **El derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Ed. Eco Ediciones, 1999.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. **Derecho mercantil y los títulos de crédito**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2006.

IZQUIERDO MONTOSO, Elías. **Teoría de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Montecorvo, 1981.

LARRAYA RUÍZ, Luis Javier. **Derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Calpe, 1999.

NOGUEZ BUITRÓN, Pedro. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1993.

PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón. **Derecho mercantil moderno**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 2009.

QUIRÓS QUINTANA, Juan Eusebio. **Estudios de derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Ed. Depalma, 1999.



ROMERO LAGUNAS, José Antonio. **Principios de derecho mercantil.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2001.

ROSTÁN ROMANO, Diego Alejandro. **Manual de derecho mercantil.** Turín, Italia: Ed. Giappichelli, 1998.

VÁSQUEZ ARMINIO, Óscar Fernando. **Derecho mercantil, fundamentos e historia.** México, D.F.: Ed. Colex, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe del gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.